

CG59/2006

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE NÚMERO: RSG-013/2006
ACTOR: COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

Distrito Federal, a 29 de marzo de dos mil seis.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-013/2006, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Lic. Alfredo Ramírez Bedolla, quien promueve con el carácter de representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, en contra de: “... *la negativa de aprobación para la creación de la ‘Comisión de Vigilancia de la Libertad del Sufragio durante el Proceso Electoral’ y la negativa de aprobación para la creación de la ‘Comisión de Seguimiento de Campañas y Propagandas’...*”; acto atribuido al Consejo Local citado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 párrafo 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

R E S U L T A N D O

I.- Mediante oficio número 017/2006 de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, el Presidente del Consejo Local de este organismo en el estado de Michoacán convocó al Lic. Alfredo Ramírez Bedolla a la celebración de la cuarta sesión ordinaria de dicho órgano colegiado, a celebrarse el treinta de enero de dos mil seis, acompañando a dicho oficio el orden del día correspondiente.

II.- Con fecha veintiséis de enero de dos mil seis, mediante escrito “RCLPBIENTODOSIFE/01/2006” de la misma fecha, dirigido al C. Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, el Lic. Alfredo Ramírez Bedolla, en su carácter de representante propietario ante este órgano colegiado de la Coalición “Por el Bien de Todos” solicitó la inclusión en el orden del día de la sesión ordinaria a celebrarse el treinta de enero de dos mil seis, una propuesta para la creación de la “*Comisión de*

Vigilancia de la Libertad del Sufragio durante el Proceso Electoral" y de la "Comisión de Seguimiento de Campañas y Propaganda".

III.- Mediante oficio número 13/2006, de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, signado por el Secretario del Consejo Local, Lic. Juan José Ruiz Nápoles, se notificó a la parte recurrente la modificación al orden del día de la sesión ordinaria a celebrarse el treinta de enero de dos mil seis, derivado de la solicitud de inclusión de los asuntos señalados en el resultando inmediato anterior, quedando en el contenido del orden en comento con los números 15 y 16 las propuestas de la Coalición "Por el Bien de Todos".

IV.- El treinta de enero de dos mil seis, se celebró sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, en la cual se discutieron los puntos 15 y 16 del orden del día, relativos a la propuesta de creación de una "Comisión de Vigilancia de la Libertad del Sufragio durante el Proceso Electoral" y la "Comisión de Seguimiento de Campañas y Propaganda", resolviéndose por unanimidad la no aprobación de dicha propuesta y, por lo tanto, la no creación de las comisiones mencionadas.

V.- Inconforme con la anterior determinación, el tres de febrero de dos mil seis, el Lic. Alfredo Ramírez Bedolla, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos", promovió recurso de revisión, esencialmente manifestando lo siguiente:

***"C. LIC. ALFREDO RAMIREZ BEDOLLA,** representante de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral Delegación (sic) Michoacán, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el órgano electoral cuyo acto se reclama, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho marcado con el número 334 interior 7 de la calle Teniente Alemán, colonia Chapultepec Oriente, de la ciudad de Morelia, Michoacán, y autorizo para tales efectos a los Licenciados en Derecho Hugo Alberto Gama Coria, Azucena Marín Correa, Cesar Erwin Sánchez Coria, Juan Carlos Oseguera, Hugo Eduardo Arceo Sánchez y/o Maria Fernanda Cortes Pimentel, con el debido respeto, comparezco para exponer:*

Que por medio del presente ocurso, a nombre de la Coalición que represento y con fundamento en los artículos 36, párrafo 1, incisos a) y b); 82 párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 3, párrafos 1, inciso a) y 2, inciso a);

4; 12 párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 2; 35 párrafo 2; 36 párrafo 2 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en los términos que a continuación se indican; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la citada Ley relativa a los medios de impugnación, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

Los Acuerdos del Consejo Local del Instituto Federal Electoral Delegación (sic) Michoacán, emitidos en la sesión ordinaria de fecha 30 de enero de 2006, respecto de los punto (sic) 15 y 16 del orden del día, consistentes en la negativa de aprobación para la creación de la 'Comisión de Vigilancia de la Libertad del Sufragio durante el Proceso Electoral' y la negativa de aprobación para la creación de la 'Comisión de Seguimiento de Campañas y Propaganda', propuestas por el suscrito, acto del cual tuve conocimiento en la sesión.

AUTORIDAD RESPONSABLE.

El Pleno del Consejo Local del Instituto Federal Electoral Delegación (sic) Michoacán.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS:

Los que más adelante se indican.

Fundamento lo anterior en los siguientes hechos y consideraciones de Derecho aplicables al caso:

H E C H O S:

PRIMERO. Mediante oficio número 017/2006, de fecha 23 del mes de enero de 2006, me fue notificado por parte del Consejo Local del Instituto Federal Electoral Delegación (sic) Michoacán, la convocatoria para la celebración de la cuarta sesión ordinaria con

fecha 30 de enero de 2006, acompañando a la referida convocatoria el orden del día a desahogar en la referida sesión, documentos que se acompañan a la presente en copia certificada y copia simple, solicitando a esta Autoridad Electoral, que tenga a bien solicitar a su vez al Consejo Local señalado como autoridad responsable, remita de igual manera los documento referidos, a través de su informe respectivo.

SEGUNDO. *Mediante oficio RCLPBIENTODOSIFE/01/2006, de fecha 26 de enero de 2006, dirigido al C. Martín Martínez Cortazar, Consejero Presidente del Consejo Local y Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral Delegación (sic) Michoacán, solicité en cuanto representante propietario de la Coalición 'Por el Bien de Todos', se incluyeran en el orden del día de la sesión ordinaria de fecha 30 de enero de 2006, los siguientes puntos:*

1.- *Con fundamento en los artículos, 41 párrafo segundo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18 fracción I inciso i), 21, 25, 29 inciso f) del Reglamento Interno del Instituto Federal Electoral, 7 inciso e) y 24 fracción I del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, la creación de una 'Comisión de Vigilancia de la Libertad del Sufragio durante el Proceso Electoral', cuyas funciones se propuso fueran:*

- a) Vigilar y dar seguimiento de los Programas Sociales ejecutados por las dependencias de los diversos niveles del gobierno en los que se beneficia a la ciudadanía, esto con el objeto de que no sean utilizados los recursos públicos para condicionar el voto a favor de un determinado partido político o candidato, se condicione la entrega de los programas sociales a cambio del sufragio o se amenace a los mismos para que no emitan su voto por determinado partido político o candidato;*
- b) Realizar visitas permanentes a los lugares de concentración y entrega de los programas sociales para vigilar que no se utilicen con fines electorales;*
- c) Vigilar el adecuado desempeño de la tareas propias de funcionarios, servidores públicos y empleados de los diversos*

órdenes (sic) de gobierno, con el objeto de que se abstengan de utilizar el patrimonio y los recursos públicos de la Federación, Estado y Municipio para apoyar a determinado partido político o candidato;

- d) Revisar periódicamente y realizar visitas permanentes a las oficinas gubernamentales con el objeto de evitar que se realice proselitismo o se fije y distribuya propaganda alusiva a candidato o partido político alguno;*
- e) Vigilar a los Ministros de los diversos Cultos Religiosos, para que durante sus sesiones, audiencias, misas o reuniones, no inviten a la ciudadanía a votar o abstenerse a votar por determinado partido político o candidato, acudiendo periódicamente a la celebración de sus actividades propias; y*
- f) Solicitar de manera permanente, con fundamento en los artículo (sic) 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento (sic) Electorales, a las autoridades gubernamentales competentes de los diversos órdenes y niveles de gobierno, informen a este Órgano Electoral, los programas sociales aplicables en esta entidad federativa, señalando municipios, ciudades, pueblos, tenencias, rancherías y/o localidades; las fechas, hora y domicilios de las concentraciones y entregas de los programas sociales, esto con el objeto de que los integrantes de la 'Comisión de Vigilancia de la Libertad del Sufragio durante el Proceso Electoral', estén en condiciones de poder vigilar y realizar visitas permanentes a dichos lugares y así cumplir con su objetivo.*

Así mismo, se propuso con fundamento en los artículos, 105 inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, 23, 24, 26 fracción I inciso h), Fracción II, 29 inciso d), del Reglamento Interno del Instituto Federal Electoral, 6 inciso d), 7 inciso d), 24 fracción I y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, que la 'Comisión de Vigilancia de la Libertad del Sufragio durante el Proceso Electoral', estuviera integrada por todos y cada uno de los Consejeros Ciudadanos y Representantes de los Partidos Políticos que integran el Consejo Local del cual emana el acto reclamado.

2.- Con fundamento en los artículos, 41 párrafo segundo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18 fracción I inciso i), 21, 25, 29 inciso f) del Reglamento Interno del Instituto Federal Electoral, 7 inciso e) y 24 fracción I del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, la creación de una 'Comisión de Seguimiento de Campañas y Propaganda', cuyas funciones se propuso fueran:

- a) Dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 189 fracción 3 (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- b) Vigilar y dar seguimiento para que los diversos partidos políticos o candidatos realicen su campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral, dentro de los lineamientos que establecen los numerales 182, 182-A, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y*
- c) Realizar las actividades necesarias en escritorio o en campo para el cumplimiento de sus objetivos.*

Así mismo, se propuso con fundamento en los artículos, 105 inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, 23, 24, 26 fracción I inciso h), Fracción (sic) II, 29 inciso d), del Reglamento Interno del Instituto Federal Electoral, 6 inciso d), 7 inciso d), 24 fracción (sic) I y II del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, que la 'Comisión de Seguimiento de Campañas y Propaganda' estuviera integrada por todos y cada uno de los Consejeros Ciudadanos y Representantes de los Partidos Políticos, que integran el Consejo Local del cual emana el acto reclamado.

Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 105 inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales, tienen la facultad legal de poder crear las Comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, uno de los fines del Instituto Federal Electoral y de sus órganos de conformidad con el artículo 69 fracción 1 inciso f) del citado Código, consiste en 'Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio', es decir, una de las actividades del Instituto y de sus órganos, es precisamente realizar lo legalmente posible para poder garantizar que la emisión del voto ciudadano sea bajo las características de **LIBRE Y SECRETO**, luego entonces, existe la obligación jurídica de salvaguardar la autenticidad y efectividad del sufragio, por ende, el Consejo Local Delegación (sic) Michoacán, **con el objeto de estar en condiciones de poder vigilar de una manera importante y trascendente la autenticidad y efectividad del sufragio**, así como dar cumplimiento a sus obligaciones legales, tiene las facultades y obligaciones legales para crear una Comisión que vigile la autenticidad y efectividad del sufragio, como es el caso de la propuesta elaborada por el suscrito para crear una 'Comisión de Vigilancia de la Libertad del Sufragio durante el Proceso Electoral', cuya finalidad es precisamente la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio durante el proceso electoral, buscando siempre que sea libre y secreto, tal y como se puede observar en las funciones propuestas y a las que se hizo mención en el punto 1 de este hecho.

Por otro lado, es necesario hacer mención, que los artículos 41 fracción III primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 fracción 2 (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que las funciones del Instituto Federal Electoral siempre deben estar apegados (sic) a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, además que el artículo 3 fracción 1 (sic) inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la finalidad de los medios de impugnación es garantizar 'Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad', de lo cual se deduce, que el Instituto Federal Electoral y sus Órganos, aduciendo al principio de LEGALIDAD, tiene la obligación Constitucional de actuar siempre conforme a Derecho, que todas sus actividades siempre se encuentren debidamente fundamentadas en la Ley; además, el Instituto y sus Órganos tienen la obligación de vigilar que el proceso electoral en general se realice dentro del marco jurídico y que no sea

violentada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley reglamentaria, razón por la cual se propuso por parte de la Coalición 'Por el Bien de Todos' la creación de una 'Comisión de Vigilancia de la Libertad del Sufragio durante el Proceso Electoral' con la finalidad de que el Consejo Local Delegación (sic) Michoacán, haciendo valer el Principio de Legalidad, vigilara y previniera que los Partidos Políticos, Candidatos, Funcionarios de los tres niveles de gobierno y los Ministros de los cultos religiosos no violenten la norma jurídica durante el presente proceso electoral y en esencia no violenten la autenticidad y efectividad del sufragio.

Ahora bien, de igual manera, la Coalición que represento propuso al Consejo Local Delegación (sic) Michoacán, la creación de una 'Comisión de Seguimiento de Campañas y Propaganda', esto con la finalidad de que se vigile que las campañas electorales, actos de campañas y propaganda de los Partidos Políticos o Candidatos se realicen siempre dentro del marco legal, respetando por sobre todas las cosas el principio de legalidad, principio que tiene la obligación legal el Consejo Legal (sic) de siempre salvaguardar y prevenir que no sea violentado.

TERCERO. *Mediante oficio número 13/2006, de fecha 27 de enero de 2006, signado por el Secretario del Consejo Local, Lic. Juan José Ruiz Nápoles, se me notificó la modificación al orden del día de la sesión ordinaria del Consejo Local Delegación (sic) Michoacán, de fecha 30 de enero de 2006, derivado de mi solicitud de inclusión de los asuntos señalados en el hecho inmediato anterior, quedando incluidas las propuestas de mi representado, en los puntos 15 y 16, tal y como se acredita con el oficio referido que acompañó al presente en copia debidamente certificada ante Notario Público.*

CUARTO. *El día 30 de enero de 2006, se celebró sesión ordinaria del Consejo Local Delegación (sic) Michoacán, la cual al momento de pasar al desahogo del punto 15 del orden del día de la sesión ordinaria referida, respecto de la propuesta elaborada por el suscrito para la creación de una 'Comisión de Vigilancia de la Libertad del Sufragio durante el Proceso Electoral', se realizó la respectiva discusión, la cual culminó en la indebida e infundada resolución por unanimidad de no aprobar la propuesta y por ende su creación.*

Cabe señalar, que tal y como se desprende del proyecto del acta de la sesión citada, proporcionada al suscrito por el Secretario del Consejo Local mediante oficio número 42/2006 de fecha 2006, documentos que se acompañan a la presente en copia simple y copia certificada, la ciudadana consejera Ma. Concepción Torres Zaragoza, en su intervención en la primera ronda de discusión del punto citado, señala textualmente: '...es una necesidad enorme y que sí se corre el riesgo de que si no se toman medidas en este asunto, pues se genere bastante confusión, y bastante situación de crear delitos electorales, caer en delitos electorales...' así mismo, el Representante Suplente del Partido Nueva Alianza, Eliceo Aguilar Chávez, en su intervención en la segunda ronda de discusión del punto en mención, señala: '... yo más bien diría que nosotros viéramos la posibilidad de eliminar un poco esa desconfianza y sustituirla por la confianza a nuestro partido, por que se genera la necesidad de vigilar a todos incluyendo al IFE, y nadie nos prohíbe que lo hagamos, es una libertad que tenemos...'; reconociendo fehacientemente que existe la necesidad de velar por la autenticidad y la efectividad del sufragio, además que es una obligación del Consejo Local realizar esa actividad, mas sin embargo, no aprobaron la creación de la comisión, aduciendo lo siguiente:

1. La consejera ciudadana Ana Maria Martínez Ceballos, en su intervención en la primera ronda de discusión del punto 15 dice: '... creo que estaríamos sobreponiéndonos algunas funciones que ya están estipuladas en las diferentes leyes como el Código Penal Federal...'
2. A su vez, el Consejero Secretario en su intervención en la primera ronda de discusión del punto citado dice: '... en el caso de nuestro país, todo el entramado político-electoral y concretamente en lo jurídico, le da en el caso del Instituto Federal Electoral, ciertas atribuciones a la Fiscalía especializada para la atención de delitos electorales...'; en la misma intervención, el Secretario aduce que: '... las funciones que usted propone para esta Comisión se engloban en las facultades que le otorga el propio Código Penal Federal a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, si se creara esta Comisión yo si llamaría la atención en el sentido de que si (sic) se estaría usurpando funciones que ya tiene otra Institución Pública y que tiene que velar por esta libertad del sufragio...'; en la misma intervención señala: '... el asunto de la compra y coacción del

voto en (sic) sigue siendo una práctica recurrente (sic) nuestro país. pero es a través de esta vía, o sea, de una vía penal que están tipificados como delitos electorales donde se debe de perseguir y evidentemente tanto las Instituciones Públicas, como cualquier ciudadano puede (sic) acudir a presentar una queja y ahí la oportunidad si (sic) es muy importante para que éstas procedan... ‘.

3. A su vez, el representante propietario de la Coalición ‘Alianza por México’, Felipe de Jesús Domínguez Muñoz en su intervención en la primera ronda de discusión del punto 15 manifiesta: ‘... no le veo la necesidad yo de integrar otra y más por la opinión externada por el Secretario Consejero atinadamente, finalmente son competencia de otras áreas, de la **FEPADE**. del mismo Tribunal. en donde bien pudieran hacerse estas actividades que está solicitando el señor representante... ‘.
4. El representante del Partido Acción Nacional, Everardo Rojas Soriano en su intervención en la primera ronda de discusión del punto número quince dice: ‘...que los ciudadanos deberían de participar y denunciar, creo que la garantía existe en la Ley, si a un ciudadano le quieren comprar su credencial de elector, evidentemente que tiene toda la facultad de ir y denunciarlo ante la **FEPADE**...’.
5. La Consejera Electoral propietaria Ma. Concepción Torres Zaragoza en su intervención en la primera ronda de discusión del punto quince manifiesta: ‘... ir a los medios e invitar a los ciudadanos para que participen denunciando los hechos y delitos que va (sic) están establecidos como delitos. y que muchas veces la gente no sabe que es un delito y que puede denunciar en tal o cual lugar... ‘.
6. El representante propietario de la ‘Alianza por México’, Felipe de Jesús Domínguez Muñoz en su intervención en la segunda ronda de discusión del punto quince manifiesta: ‘... hay el derecho de presentar la denuncia o la queja, sea en el Instituto o en la **FEPADE**...’.

Como podemos observar, la resolución emitida por el Consejo Local Delegación (sic) Michoacán, en relación con la propuesta de la Coalición ‘Por el bien de todos’ para crear una ‘Comisión de Vigilancia de la Libertad del Sufragio durante el Proceso Electoral’, y que resultó ser la no aprobación de la misma, estuvo sustentada en que se invadirían atribuciones de la Fiscalía Especializada Para la

Atención de Delitos Electorales (FEDAPE), tal y como consta en el acta de dicha sesión que se anexan a la presente, acompañando de igual manera la nota del periódico CAMBIO DE MICHOACAN, publicada el día 31 de enero de 2006 en la cual se describe esta posición por parte del Consejo Local.

Cabe señalar, que se les hizo ver por parte del suscrito durante la segunda ronda de la discusión del punto referido y que constan en el acta, que la Comisión propuesta no conocería e investigaría los delitos electorales, razón por la cual no se estarían invadiendo las atribuciones de la FEPADE

QUINTO. *Al momento de pasar al desahogo del punto 16 del orden del día de la sesión ordinaria referida, respecto de la propuesta elaborada por el suscrito para la creación de una 'Comisión de Seguimiento de Campañas y Propaganda', se realizó la respectiva discusión, la cual culminó en la indebida e infundada resolución por unanimidad de no aprobar la propuesta y por ende su creación.*

Como se desprende del proyecto del acta de la sesión citada, proporcionada al suscrito por el Secretario del Consejo Local, que se acompañan a la presente, los Ciudadanos integrantes del Consejo Local Delegación (sic) Michoacán, no aprobaron la creación de la comisión, aduciendo lo siguiente:

- 1. Que las atribuciones y funciones propuestas por mi representado para la 'Comisión de Seguimiento de Campañas Electorales y Propaganda', ya se encuentran inmersas en la Comisión de Fiscalización, y que por ende no se podía crear la Comisión propuesta, tal y como se puede observar en el acta de la referida sesión.*

Cabe señalar, que en efecto, a la Comisión de Fiscalización le corresponde precisamente fiscalizar los recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas, y que no se rebasen los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, más sin embargo, como se puede observar en la propuesta de funciones de la 'Comisión de Seguimiento de Campañas Electorales y Propaganda', se desprende que la finalidad de la creación de la Comisión no es para fiscalizar recursos, si no, que las Campañas Electorales se realicen ajustadas a derecho, es decir, que el conjunto de actividades llevadas acabo

por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto se realicen dentro de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como puede ser que las marchas o reuniones de los Partidos Políticos o Candidatos que impliquen una interrupción temporal de vialidad, hayan sido debidamente notificadas a la autoridad competente, tal y como lo establece el artículo 184 del citado Código, además que se cumpla con lo estipulado en los numerales 183, 185, 187, 188 y 189 de la legislación referida; más sin embargo, el Consejo Local Delegación (sic) Michoacán, tomó el acuerdo de no aceptar la propuesta y acordar su no creación, por considerar que esas funciones las realiza la Comisión de Fiscalización, resolución que resulta aberrante y por sobre todo sin fundamento legal, de lo que se puede deducir que los ciudadanos Consejeros no realizaron un análisis profundo de la propuesta y mucho menos de la legislación electoral, y por ende su acuerdo no se encuentra ajustado a Derecho, por lo que se está violentando el Principio de Legalidad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos Hechos ocasionan a la Coalición que represento los siguientes:

AGRAVIOS:

1. Con la indebida, aberrante e infundada argumentación del Pleno del Consejo Local Delegación (sic) Michoacán, en la sesión ordinaria del 30 de enero de 2006, respecto del punto 15 del orden del día para no aprobar la propuesta hecha por el suscrito para crear una 'Comisión de Vigilancia de la Libertad del Sufragio durante el proceso (sic) Electoral', la cual versó en los términos ya mencionados en el hecho cuarto del presente curso, los Consejeros ciudadanos indebidamente y sin tener conocimiento de la norma jurídica aludieron que las funciones de la Comisión propuesta invadían la esfera jurídica de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales FEPADE, resultando de ese criterio que no se aprobara la creación de la Comisión, siendo necesario hacer mención que las funciones de la Comisión jamás estarían invadiendo las atribuciones de la FEPADE, como se puede apreciar en los siguientes artículos:

A) Las atribuciones, facultades y funciones de la Fiscalía (sic) Especializada para la Atención de Delitos Electorales son:

De acuerdo al artículo 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

*Al frente de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales habrá un Fiscal Especializado, quien será nombrado en términos del artículo 17 de la Ley Orgánica y tendrá el nivel de Subprocurador. La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales actuará con plena autonomía técnica y tendrá las facultades siguientes:
(Se transcribe)*

De acuerdo al artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

*La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales conocerá de los delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos previstos en el Título Vigésimo cuarto del Libro Segundo del Código Penal Federal, y tendrá las facultades siguientes:
(Se transcribe)*

**Por lo que, de acuerdo a los artículos anteriores, las atribuciones de la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales (FEAPE) (sic) quedan asentadas en el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo que a la letra dice:
(Se transcribe)**

**B) Ahora bien, las funciones propuestas por el suscrito para la "Comisión de Vigilancia de la Libertad del Sufragio durante el Proceso Electoral", y las cuales ya se señalaron en el cuerpo del presente son:
(Se transcriben)**

Como se observa en lo anteriormente mencionado, las funciones propuestas por el suscrito para la 'Comisión de Vigilancia de la Libertad del Sufragio durante el Proceso Electoral' jamás invaden la esfera jurídica, las atribuciones y funciones de la Fiscalía

Especializada para la Atención de Delitos Electorales 'FEPADE', razón por la cual el acuerdo del Pleno del Consejo Local Delegación (sic) Michoacán por el cual no se aprueba la creación de la Comisión en cita es completamente Infundado y afecta el interés jurídico de la Coalición que represento, en virtud de la no aprobación de dicha propuesta, razón por la cual creo necesario se revoque dicho acuerdo y quede sin efectos.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que las argumentaciones de los Consejeros del Consejo Local para emitir su resolución carece de argumentos y resulta ser incongruente, aberrante y sin fundamento legal alguno, así como podemos desprender que los Consejeros Ciudadanos del Consejo Local Delegación (sic) Michoacán no realizaron el estudio exhaustivo y adecuado de la legislación de la materia, y por ende su acuerdo no se ajusta a Derecho, es decir, no prevaleció en esta resolución el principio de legalidad.

Haciendo énfasis, dicha aseveración es completamente aberrante y separada completamente de la realidad, además de que no fue debidamente fundamentada en la norma jurídica, ya que la finalidad de la propuesta de la 'Comisión de Vigilancia de la Libertad del Sufragio durante el Proceso Electoral' es precisamente la de velar por la autenticidad y la efectividad del sufragio, a través de la vigilancia y la prevención del mal uso de los programas sociales del patrimonio estatal, entre otros, tal y como se les hizo ver por parte del suscrito durante la segunda ronda de la discusión del punto referido y que constan en el acta, y que como ya se hizo mención, es una atribución y obligación del Instituto Federal Electoral y de sus Órganos, y que la Comisión propuesta no conocería e investigaría los delitos electorales, razón por la cual no se estarían invadiendo las atribuciones de la FEPADE, debido a lo anterior, el acuerdo emitido por el pleno del Consejo Local del Instituto Federal Electoral Delegación (sic) Michoacán no se encuentra ajustado a Derecho, por lo que considero se está violentando el Principio de Legalidad que marca nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe de revocar dicho acuerdo y quedar sin efecto alguno.

2. *Los acuerdos emitidos por el Consejo Local Delegación (sic) Michoacán en la sesión ordinaria de fecha 30 de enero de 2006,*

referentes a los puntos 15 y 16 del orden del día, respecto a la negativa de crear la 'Comisión de Vigilancia de la Libertad del Sufragio durante el Proceso Electoral' y la 'Comisión de Seguimiento de Campañas y Propaganda', propuestas por la Coalición 'Por el Bien de Todos', violentan el artículo 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:
(Se transcribe)

Asimismo, violentan el artículo 69 fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:
(Se transcribe)

De igual manera, el artículo 3 fracción I inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la finalidad de los medios de impugnación es garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad v de legalidad.

En ese mismo sentido el artículo 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que para garantizar los principios de constitucionalidad v legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por lo estipulado por los preceptos legales invocados, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar invariablemente a los principios de constitucionalidad y de **legalidad**, de lo cual se deduce, que el Consejo Local Delegación (sic) Michoacán del Instituto Federal Electoral, aduciendo al principio de LEGALIDAD, tiene la obligación jurídica de actuar siempre conforme a derecho, y que todas sus actividades, resoluciones y acuerdos siempre se encuentren debidamente apegadas a la Ley, existiendo tesis de jurisprudencia en ese sentido que establece:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)

No cabe duda que los actos que emanen del Instituto Federal Electoral, dentro del cual se encuentra el Consejo Local Delegación Michoacán, deben sujetarse a la norma jurídica establecida en

materia electoral, situación que no se realizó en los acuerdos emitidos por el Consejo Local Delegación (sic) Michoacán en la sesión ordinaria de fecha 30 de enero de 2006, referentes a los puntos 15 y 16 del orden del día, respecto a la negativa de crear la 'Comisión de Vigilancia de la Libertad del Sufragio durante el Proceso Electoral' y la 'Comisión de Seguimiento de Campañas y Propaganda', propuestas por la Coalición 'Por el Bien de Todos', en virtud de que tal y como se puede observar en el acta de la referida sesión y que se adjunta a la presente, en ningún momento de la discusión de los dos puntos, ninguno de los Consejeros, realizó o manifestó la fundamentación jurídica para emitir el acuerdo tomado, es decir, la resolución emitida por el Consejo Local, jamás fue debidamente fundamentada en la legislación electoral o cualquier otro ordenamiento vigente, existiendo tesis de jurisprudencia respecto a la fundamentación que señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Se transcribe)

No cabe duda entonces, que al no ajustarse a derecho y no tener fundamento jurídico el acuerdo del pleno del Consejo Local Delegación (sic) Michoacán de no aprobar la creación de las comisiones propuestas, se esta (sic) afectando de manera indubitable a la coalición 'Por el Bien de Todos' ya que dicha resolución violenta fehacientemente el interés jurídico de la Coalición que represento por no aprobar sus propuestas, ya que indebidamente y sin fundamento jurídico se emitió el acuerdo y por ende dicha resolución debe ser revocada y quedar sin efectos.

3. *Ahora bien, el acuerdo del pleno del Consejo Local Delegación (sic) Michoacán en el cual no se aprueba la propuesta de la Coalición que represento para la creación de una 'Comisión de Vigilancia de la Libertad del Sufragio durante el Proceso Electoral', violenta el interés jurídico de la Coalición que represento por no aprobar su propuesta, además de transgredir el artículo 69 fracción I inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que textualmente establece:*
(Se transcribe)

Luego entonces, al no aprobar la creación de dicha Comisión, el Pleno del Consejo Local Delegación (sic) Michoacán, no está dando cumpliendo (sic) con su obligación de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, lo cual es necesario de acuerdo a lo señalado por la ciudadana consejera Ma. Concepción Torres Zaragoza, el representante del Partido Nueva Alianza, Eliceo Aguilar Chávez y el Secretario del Consejo Local, dado que coincidieron en comentar que es necesario prevenir que se cometan ilícitos, vigilar a todos incluyendo al IFE y que la compra y coacción del voto en (sic) sigue siendo una práctica recurrente (sic) nuestro país, tal y como lo manifestaron en la sesión citada y que se hizo referencia en el hecho cuarto del presente recurso; señalando que en esencia las funciones de la Comisión serían de vigilar la autenticidad y efectividad del sufragio, y evitar violación a la norma jurídica.

*Al no permitir la creación de la Comisión en cita, el Pleno del Consejo Local Delegación (sic) Michoacán además de afectar el interés jurídico de la coalición que represento por no aceptar su propuesta, afecta de igual manera el proceso electoral y la democracia en nuestro país, esto por la falta de voluntad de vigilar la autenticidad y efectividad del sufragio, aún y a pesar de las circunstancias que señalaron la ciudadana consejera, el representante del Partido Nueva Alianza y el Secretario del Consejo, violando los artículos 105 fracción 1 incisos a) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 21 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, que establecen:
(Se transcriben)*

*Finalmente, aun y a pesar de que las funciones y atribuciones del Consejo Local se encuentran establecidas en la legislación electoral, existen las condiciones legales para crear las comisiones necesaria (sic) para el adecuado ejercicio de las atribuciones del Consejo.
...”*

Asimismo, ofreció las pruebas que consideró pertinentes para sustentar su dicho.

VI.- Mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil seis, firmado por el Vocal Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, se tuvo por presentado el medio de impugnación interpuesto por el representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos”, formándose el

expediente RTL/CL/MICH/001/2006, y se ordenó fijar en los estrados por un plazo de setenta y dos horas.

VII.- A través de oficio número 82 del siete de febrero de dos mil seis, el Lic. Juan José Ruíz Nápoles, remitió al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión y sus anexos, para efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

VIII.- En su informe circunstanciado de siete de febrero de dos mil seis, la autoridad responsable manifestó:

***“Consejo General del Instituto Federal Electoral
Presente:***

En cumplimiento a lo que establece el artículo 18, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con relación al Recurso de Revisión interpuesto por el Lic. Alfredo Ramírez Bedolla quien se ostenta como representante propietario acreditado en el Consejo Local de la coalición ‘Por el Bien de Todos’, mediante el que impugna ‘Los Acuerdos del Consejo Local del Instituto Federal Electoral Delegación (sic) Michoacán, emitidos en la sesión ordinaria de fecha 30 de enero de 2006 respecto de los puntos 15 y 16 del orden del día, consistentes en la negativa de aprobación para la creación de la ‘Comisión de Vigilancia de la Libertad del Sufragio durante el Proceso Electoral’, y la negativa de aprobación de la ‘Comisión de Seguimiento de Campañas y Propaganda’.

INFORME CIRCUNSTANCIADO

En cumplimiento a lo estipulado por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de conformidad con el oficio número (sic) mediante el que se registraron a los representantes propietarios y suplentes de la coalición ‘Por el Bien de Todos’, el signante tiene acreditada su personería.

Con relación a los agravios esgrimidos por el promovente son totalmente infundados, por los argumentos y razonamientos lógico-jurídicos que expondremos e incluso por lo expresado (sic) el actor en su propio escrito con el que interpuso el presente Recurso de Revisión. Pero antes de esgrimir las razones para sostener la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, es importante que la autoridad resolutoria (sic) tenga en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de noviembre el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán celebró su segundo (sic) sesión ordinaria, en donde aprobaron las comisiones que el Consejo Local consideró necesarias para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales. En este sentido se emitió el Acuerdo número 003/2005 en donde se fundó y motivó la creación de las Comisiones siguientes: Administración, Organización Electoral, Registro Federal de Electores, Capacitación Electoral y Educación Cívica, Participación Ciudadana y Comunicación Social. En la mencionada sesión el señor representante del Partido de la Revolución Democrática, Lic. Alfredo Ramírez Bedolla, propuso la creación de una Comisión de Vigilancia del Proceso Electoral, sin que fuera aceptada su propuesta. Cabe señalar que el acuerdo mencionado no fue impugnado por ningún partido político.

2. En la tercera sesión ordinaria, celebrada el mes de diciembre, se emitió el acuerdo número 005/2005 mediante el que se aprobaron los planes de trabajo de las comisiones, en donde quedó (sic) plasmado (sic) sus objetivos y funciones por realizar.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se expresan los siguientes argumentos en relación al capítulo de:

AGRAVIOS

Ahora bien, es cierto como lo señala el promoverte, que el Consejo Local tiene la facultad de crear las comisiones que considere pertinente (sic) para el desarrollo de sus actividades. En ese sentido de un análisis gramatical, sistemático y funcional del artículo 105, inciso m) y del artículo 33 del Reglamento Interno del Instituto Federal Electoral se desprende que esa facultad está circunscrita a las propias atribuciones y funciones del Consejo Local, además de (sic) el número de comisiones está sujeta a lo que cada consejo considere necesario para vigilar y organizar las atribuciones que la ley le confiere, luego entonces es una facultad discrecional que está sujeta a lo que cada consejo considere necesario en el ámbito de sus competencias.

Este mismo criterio lo dejó estipulado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-040/99 referente a una propuesta de la Coalición 'Alianza por México' para que el Consejo General creara 'una comisión de consejeros que conozca de la indebida utilización de programas de gobierno o recursos públicos en beneficio de los partidos políticos o sus candidatos'.

En esta tesitura si bien es dable para los representantes de los partidos políticos y las coaliciones el solicitar que se creen comisiones, la aprobación de tales comisiones está sujeta a lo que el consejo considere necesario para el cumplimiento de sus funciones y a las atribuciones que la ley le concede.

Por otra parte, en la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-010/97 el Tribunal Electoral determinó el ámbito de competencias en materia de irregularidades en el ámbito electoral. En este sentido, la comisión propuesta por la 'Coalición de por el Bien de Todos' implica otorgarse funciones de investigación que la ley no le concede a los consejos locales y muchas de las cuales caen en el ámbito del Sistema penal en materia electoral.

Del análisis de las funciones propuestas por el representante de la 'Coalición por el Bien de Todos' para lo que él denomino Comisión de Vigilancia para la Libertad del Sufragio, se desprende que caen en el rubro de los delitos electorales que están considerados en el

Capítulo Vigésimo Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para Toda la República en Materia del Fuero Federal que por lo tanto son competencia de la Fiscalía Especializada par la Atención de los Delitos Electorales, y muchas otras que serían competencia de los organismos fiscalizadores de los diferentes niveles de gobierno, por lo que su aprobación violentaría el principio de legalidad.

Las funciones señaladas para la Comisión de Vigilancia para la Libertad del Sufragio son las siguientes:

- a) Vigilar y dar seguimiento de los Programas ejecutados por las dependencias de los diversos niveles de gobierno en los que se beneficie a la ciudadanía, esto con el objeto de que no sean utilizados los recursos públicos para condicionar el voto a favor de un determinado partido político o candidato, se condicione la entrega de los programas sociales a cambio del sufragio o se amenace a los mismos para que no emitan su voto por determinado partido político o candidato (sic);*
- b) Realizar visitas permanentes a los lugares de concentración y entrega de los programas sociales para vigilar que no se utilicen con fines electorales;*
- c) Vigilar el adecuado desempeño de las tareas propias de funcionarios, servidores públicos y empleados de los diversos órdenes de gobierno, con el objeto de que se abstengan de utilizar el patrimonio y los recursos públicos de la Federación, Estado y Municipio para apoyar a determinado partido político o candidato;*
- d) Revisar periódicamente y realizar visitas permanentes a las oficinas gubernamentales con el objeto de evitar que se realice proselitismo o se fije y distribuya propaganda alusiva a candidatos o partido político alguno;*
- e) Vigilar a los ministros de los diversos Cultos Religiosos, para que durante sus sesiones, audiencias, misas o reuniones, no inviten a la ciudadanía a votar o abstenerse a votar por determinado partido político o candidato, acudiendo periódicamente a la celebración de sus actividades propias; y*
- f) Solicitar de manera permanente, con fundamento en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a las autoridades gubernamentales competentes de los diversos órdenes y niveles de gobierno,*

informen a este Órgano Electoral, los programas sociales aplicables en esta entidad federativa, señalando municipios, ciudades, pueblos, tenencias, rancherías y/o localidades; las fechas, hora y domicilios de las concentraciones y entregas de los programas sociales, esto con el objeto de que los integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Libertad del sufragio (sic) durante el Proceso Electoral, estén en condiciones de poder vigilar y realizar visitas permanentes a dichos lugares y así cumplir con su objetivo.

Como lo señala el promoverte (sic) el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que 'la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales conocerá de los delitos electorales previstos en el Título Vigésimo Cuarto del Libro Segundo del Código Penal Federal...'

En lo que se refiere a las funciones propuestas para la Comisión de Seguimiento de Campañas y Propaganda podrían caer en el rubro de investigación para las faltas administrativas previstas en el Capítulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones Electorales, misma que para su seguimiento está perfectamente delimitado el ámbito de competencia en el 'Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se aprueban los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', del que se desprende que el Consejo Local no tiene ninguna facultad de Investigación como son las que propone el actor.

En este sentido, las funciones propuestas para la Comisión de Seguimiento de Campañas y Propaganda son:

- a) Dar cumplimiento a lo establecido pro (sic) el artículo 189 fracción 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- b) Vigilar y dar seguimiento para que los diversos partidos políticos o candidatos realicen su campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral, dentro de los lineamientos que establecen los numerales 182, 182-A, 183, 184, 185, 186, 187,*

- 188, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
- c) Realizar las actividades necesarias en escritorio o en campo para el cumplimiento de sus objetivos.

Otro de los argumentos vertidos en la cuarta sesión ordinaria por parte de los señores Consejeros Electorales fue que si bien es cierto que uno de los fines del Instituto Federal Electoral es el de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, tal y como lo establece el artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales deben coadyuvar a ese fin en el ámbito de sus competencias, situación que ya estaba contemplada en las comisiones ya creadas por propio (sic) Consejo Local.

De la misma manera, de la lectura del proyecto de acta de la Cuarta Sesión Ordinaria, se desprende que se dejó establecido que en lo relativo al seguimiento de campañas y propaganda electoral, estaba ya contemplado en otras comisiones ya creadas por el propio Consejo Local delimitadas al ámbito de sus competencias, y que otras de esas actividades eran competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como es el caso del monitoreo a los medios de comunicación.

Por lo anteriormente señalado, es inconcuso que el Consejo Local fundó y motivó la creación de las comisiones que consideró necesarias para el desempeño de sus actividades en estricto cumplimiento al principio de legalidad, en la primera sesión ordinaria. Así mismo, que promoverá la libertad y efectividad del sufragio en el ámbito de su competencia. Por otra parte, es claro que en atención a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Local no tiene facultades para crear comisiones que tengan algún carácter de investigación como son las propuestas por la coalición 'Por el Bien de Todos', además de que las funciones propuestas caen en el ámbito de competencia de otras instancias gubernamentales y/o de otras instancias del Instituto Federal Electoral por lo que se vulneraría el principio de autoridad competente.

Por otra parte, una vez que ya se había (sic) conformado las comisiones con su correspondiente fundamentación y motivación para emitir el acuerdo correspondiente, el actor no hizo valer su

derecho para interponer el Recurso de Revisión, por lo que al solicitar la creación de otras comisiones en sesiones posteriores, a él le correspondía fundar y motivar su propuesta, en tanto que el Reglamento de Sesiones para los Consejos Locales y Distritales establece que en el párrafo 5 del artículo 11, que los representantes pedirán la inclusión de los puntos en el orden del día haciendo llegar la información necesaria para su discusión, como se puede observar el promovente sólo entregó un listado de funciones para las comisiones por él propuestas.

Por otra parte, el actor pretende sorprender a la autoridad al citar frases fuera de contexto de expresiones de los miembros del consejo, vertidas en su cuarta sesión ordinaria, ya que si bien es cierto que prácticamente todos los participantes coincidieron en la importancia de evitar la compra y coacción del voto, así como promover el voto libre y secreto, también enfatizaron que esas actividades deberían enmarcarse en las facultades que la ley le confiere al Instituto Federal Electoral y concretamente a los Consejos Locales. Así mismo, los señores Consejeros Electorales señalaron que muchas de las inquietudes esgrimidas por el representante de la Coalición ya estaban contempladas en las comisiones ya creadas, evidentemente acotadas a sus atribuciones.

En esta tesitura, resulta infundado el agravio esgrimido por el promovente, en tanto que en ningún momento se violentó el principio de legalidad ni ninguno de los preceptos jurídicos por el (sic) señalados, sino por el contrario las funciones propuestas para las comisiones por él sugeridas, vulnerarían dicho principio al violentar el principio de autoridad competente, tal y como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto:

A ese Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

UNICO. *Tenerme en términos del presente escrito rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18, párrafo 1,*

inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

IX.- Mediante oficio PC-053/2006, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el diverso oficio número 82 de fecha siete de febrero de dos mil seis, a través del cual se remitió a este Consejo el expediente RTL/CL/MICH/001/2006.

X.- Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, el Secretario del Consejo General tuvo por recibidas las constancias que integran el presente recurso de revisión, al cual le correspondió el número de expediente RSG-013/2006.

XI.- El veinticuatro de febrero de dos mil seis, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral certificó que el recurso de revisión recibido, fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, turnando los autos a proyecto de resolución para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XII.- Por oficio SCG-116/2006 de fecha siete de marzo de dos mil seis, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al Consejo Local del estado de Michoacán copia certificada del acta de la sesión ordinaria del treinta de enero del presente año, a fin de integrarla al expediente.

XIII.- El catorce de marzo de dos mil seis, mediante oficio 127/2006 se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la copia certificada requerida, integrándose en el expediente RSG-013/2006.

CONSIDERANDO:

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el Lic. Alfredo Ramírez Bedolla, representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos”, con fundamento en el artículo 82, párrafo 1, inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 4 y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el presente recurso de revisión interpuesto, fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que al no existir ninguna causal de improcedencia que se advierta o se haga valer, procede entrar al análisis de la determinación cuestionada.

A efecto de cumplir con el principio de certeza jurídica se procede a fijar la litis del medio de impugnación que se resuelve, la cual se constriñe a:

Revisar la legalidad de las determinaciones del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, emitidas en la sesión ordinaria de fecha treinta de enero de dos mil seis, en las que se negó la creación de la “Comisión de Vigilancia de la Libertad del Sufragio durante el Proceso Electoral” y la creación de la “Comisión de Seguimiento de Campañas y Propaganda”.

Una vez fijada la litis en el asunto que nos ocupa, se procede a resolver respecto de los agravios hechos valer por el recurrente, que por razón de método se analizan en su conjunto.

En esencia, el recurrente argumenta que los acuerdos antes precisados le causan agravio, debido a que los mismos carecen de la debida motivación y fundamentación, ya que, en su opinión, los consejeros ciudadanos consideraron indebidamente que las funciones propuestas para la “Comisión de Vigilancia de la Libertad de Sufragio durante el Proceso Electoral”, invadían la esfera jurídica de competencia de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales FEPADE.

Asimismo, señala que los acuerdos tomados en la sesión ordinaria del treinta de enero de dos mil seis, no se sujetan a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y que con esto se está afectando de manera indubitable el interés jurídico del recurrente, así como al proceso electoral y la democracia en nuestro país.

Finalmente, el recurrente señala que la autoridad responsable al determinar la no aprobación de las comisiones, viola los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicha negativa va en contra del principio de legalidad, además de que carece de la debida fundamentación y motivación.

Al realizar un análisis de los agravios expuestos por la Coalición “Por el Bien de Todos” se llega a la conclusión de que los mismos devienen infundados, en virtud de las consideraciones que a continuación se detallan.

Del oficio “RCL/PBIENTODOSIFE/01/2006”, mismo que corre agregado al expediente en que se actúa y que se tiene a la vista, se desprende que el representante de la Coalición actora solicitó la creación de las Comisiones de Vigilancia de la Libertad de Sufragio durante el Proceso Electoral y de Seguimiento de Campañas y Propaganda, realizando una propuesta para tal efecto, misma que fue incluida en el orden del día de la sesión ordinaria del treinta de enero de este año, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 11

...

5. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier Consejero o Representante podrá solicitar la inclusión de asuntos en el proyecto del orden del día de la sesión, con dos días de anticipación a la fecha señalada para su celebración, acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión. El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en el orden del día. En tal caso, la Secretaría remitirá a los integrantes del Consejo un nuevo proyecto que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al proyecto del orden del día de la sesión de que se trate”.

En efecto, la solicitud y propuesta del Lic. Alfredo Ramírez Bedolla fue atendida dentro de los plazos señalados en el reglamento antes mencionado, según se aprecia de la copia certificada del oficio número 13/2006, suscrito por el Lic. Juan José Ruíz Nápoles, Secretario del Consejo Local responsable, documento aportado por el recurrente, cuyo anexo demuestra la inclusión de los asuntos solicitados por la Coalición actora.

Así mismo, obra en el expediente copia certificada del acta 04/ORD/01/2006, de la sesión del treinta de enero del presente año, de la cual se desprende que tales asuntos fueron sometidos a la consideración del citado órgano colegiado, y votados en el sentido de no ser aprobados, por lo que, en relación al derecho de la

Coalición actora de incorporar asuntos en el orden del día para su análisis, discusión y eventual aprobación, éste se encuentra satisfecho, no encontrándose hasta el momento violación a su esfera jurídica.

Por otra parte, en relación a la no aprobación de las Comisiones propuestas por el recurrente, se hace patente que, al ser el Consejo Local un órgano colegiado, su existencia tiende a eliminar o, al menos, reducir lo más posible, el acogimiento de posturas o decisiones arbitrarias, irracionales o abiertamente contrarias al marco jurídico, a los fines que se persiguen y a los principios rectores que rigen la materia electoral.

Entendido así el propósito perseguido con la existencia de órganos colegiados en el ámbito electoral, queda claro que esa finalidad sólo puede alcanzarse mediante la adopción de una postura por parte de los integrantes de estos órganos respecto de la propuesta, proyecto o punto de acuerdo sometido a su consideración, es decir, a través de posicionarse a favor o en contra de lo puesto a discusión y, ello, en atención a los méritos de la propuesta y de las convicciones personales motivadas de aquellos que tienen derecho a emitir su voto.

Con base en lo anterior se afirma que la determinación impugnada fue producto de la deliberación, análisis y discusión de su contenido por parte del Consejo Local responsable, arribando a la conclusión de que algunas de las propuestas estaban cubiertas por otros mecanismos, acuerdos y reglamentos, y que otras no eran atendibles porque rebasaban las atribuciones de la autoridad electoral. En este sentido, los consejeros electorales, con base en las atribuciones que les confiere la legislación electoral, externaron sus puntos de vista y fijaron su postura al respecto, dando como resultado la no aprobación de la creación de las comisiones a que se ha hecho referencia, punto de acuerdo que se aprecia está debidamente fundado y motivado.

En efecto, del análisis de la copia certificada del acta 04/ORD/01/2006 de la sesión del treinta de enero de este año, se desprende que los consejeros motivaron su decisión en argumentos diversos a los manifestados por el recurrente en su escrito del tres de febrero, ya que no se basan sólo en la invasión a las atribuciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, sino además en que la creación de dichas comisiones no era necesaria, dado que las funciones que se pretendían llevar a cabo, ya correspondían a otras comisiones creadas por dicho Consejo Local.

En la sesión ordinaria del treinta de enero de este año, la consejera electoral Ana María Martínez Cabello consideró no necesaria la creación de la Comisión de

Vigilancia de la Libertad de Sufragio durante el Proceso Electoral, en virtud de que:

“... creo que estaríamos sobreponiéndonos (sic) algunas funciones que ya están estipuladas en las diferentes leyes, como el Código Penal Federal, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política General de la República, y creo que hay instancias encaminadas a hacer ésta (sic) revisión...”

Por su parte, el consejero Carlos Mario Olivares Ledesma, manifestó:

“... considero que efectivamente esto cabe dentro de otras comisiones, se me antoja otra tarea un poco más que titánica tener presencia en todos los rincones de la Entidad Federativa...”

La Consejera Electoral Zabel Cristina Pineda Antúnez, manifestó al respecto:

“...muchas de las acciones que pudiera llevar a cabo esta comisión, pudieran quedar integradas dentro de las comisiones que ya están establecidas...”

Al respecto, el representante propietario de la coalición “Alianza por México”, Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, comentó:

“...la creación de la comisión (...) tiene en lo general una buena intención, pero si nosotros revisamos por ejemplo las actividades que han venido realizando las distintas comisiones en el interior del Consejo Local, en principio, se circunscriben primero en organización electoral, la segunda situación en la capacitación electoral, participación ciudadana, etcétera (...) las situaciones que señala en la propuesta que hace el representante, pues si van encaminadas a otras autoridades, y hay que considerar también que finalmente hay el derecho de presentar la denuncia o la queja, sea en el instituto o en la FEPADE...”

Respecto a la comisión de seguimiento, la Consejera Electoral Zabel Cristina Pineda Antúnez, expresó:

“...creo que en acuerdo previo el Consejo Local tomó la determinación de crear la comisión de Participación Ciudadana y Comunicación Social, entre una de las labores que tiene, es el monitoreo de las

campañas electorales a través de los medios, sean impresos, sean electrónicos en el Estado de Michoacán, por una parte, por la otra, los lineamientos normativos y presupuestales del Consejo Local o de la Junta no permiten llevar a cabo tan amplia esta visión de monitoreo...”

En el mismo sentido fueron vertidos diversos razonamientos por parte de los Consejeros Electorales Sergio Sistos Rangel, Ma. Concepción Torres Zaragoza y Blanca Estela Ruan Cervantes, así como manifestaciones hechas por parte del representante del Partido Acción Nacional, Eduardo Rojas Soriano; del Partido Político Nueva Alianza, Eliceo Aguilar Chávez y del Secretario del Consejo Local, Juan José Ruíz Nápoles.

De todo lo anterior se desprende que la propuesta realizada por la Coalición “Por el Bien de Todos” fue desestimada por variados argumentos, no sólo por la invasión de atribuciones, como erróneamente lo manifiesta el recurrente, sino además porque las funciones que se pretendía tuvieran esas comisiones, ya están contempladas en otras comisiones creadas en la segunda sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, celebrada el 24 de noviembre del año 2005, según acuerdo CL/A/16/005/2005, que se tiene a la vista y que corre agregado al expediente, las cuales fueron:

- a) Comisión de Organización Electoral
- b) Comisión de Registro Federal de Electores
- c) Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica
- d) Comisión de Participación Ciudadana y Comunicación Social
- e) Comisión del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero
- f) Comisión de Administración

Por lo anterior, se observa que la autoridad responsable no violó los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo asevera el recurrente, debido a que en la sesión ordinaria del treinta de enero de dos mil seis, los consejeros emitieron argumentos suficientes para sustentar su determinación, cumpliendo con el principio de legalidad, al observar la fundamentación y motivación que los citados preceptos legales consignan.

En efecto, contrario a lo manifestado por el recurrente, las propuestas de la Coalición “Por el Bien de Todos” fueron discutidas y analizadas en el seno del Consejo Local responsable, y se llegó a la conclusión de que las mismas no eran necesarias porque existen otras comisiones que cuentan con algunas de las atribuciones señaladas en dichas propuestas, y también algunas de las

competencias referidas en ella se encuentran conferidas a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales FEPADE.

No obsta a lo anterior lo que establece, en tratándose de la creación de comisiones, el artículo 105, primer párrafo, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 105

1. Los Consejos Locales, dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

m) Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde”.

Por su parte, en el artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, se contempla:

“Artículo 21

Los Consejos Locales podrán integrar comisiones, para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones, las cuales ejercerán las facultades y funciones que el código, el Consejo, el Consejo Local y éste Reglamento les señale.”

En el mismo sentido, el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, en su primer párrafo establece:

“Artículo 24

El Consejo podrá nombrar las comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado desempeño de sus atribuciones, con el número de integrantes que para cada caso acuerde”.

De las anteriores transcripciones se desprende la facultad de los Consejos Locales para crear comisiones; sin embargo, esta atribución se torna discrecional, al no existir un dispositivo legal que indique que necesariamente se tienen que crear todas y cada una de las comisiones que se propongan, sino sólo aquellas necesarias para vigilar el adecuado desempeño de sus atribuciones.

Al respecto, es aplicable lo resuelto por la H. Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-040/99, en el que establece:

*“...el artículo 16 constitucional, en su párrafo primero, establece la garantía de legalidad, que se traduce en que los particulares solo pueden sufrir molestias en su patrimonio jurídico, por parte de las autoridades, en virtud de mandamiento escrito en que se funde y motive la causa legal del procedimiento. Por lo tanto, para **que opere la exigencia de que los actos de autoridad se encuentren fundados y motivados, los gobernados deben demostrar el derecho que se ve perturbado o afectado (molestadado) por la autoridad...***

*“...es una atribución discrecional del Consejo General del Instituto Federal Electoral **crear las comisiones que considere necesarias.** Luego, si bien sólo las puede crear para el desempeño de las atribuciones que le concede la ley, entonces, dicha ley no concede a los partidos políticos la facultad de exigir al Consejo General la creación de comisiones para la realización de sus funciones.*

“...En otro orden de ideas y en el caso a estudio, el Partido de la Revolución Democrática propuso la creación de comisiones de consejeros electorales que tuvieran, entre otras facultades, la de investigar y vigilar las conductas de los partidos políticos que implicasen, fundamentalmente, infracciones a las prohibiciones relativas a recibir recursos públicos para sus campañas políticas...

*“...Al respecto, esta Sala llega a la conclusión de que la atribución de formar expedientes e integrar averiguaciones corresponde a la Junta General Ejecutiva, la que debe investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal, tal como lo dispone el artículo 86, párrafo 1, inciso I) del Código Electoral Federal, antes transcrito, y bajo circunstancias especiales, a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que **el Consejo General no puede, mediante la creación de una comisión integrada por sus miembros arrogarse una atribución que no le corresponde,** en efecto, la ley sólo otorga al Consejo General, en esta materia, la facultad de requerir a la Junta General Ejecutiva que se investiguen hechos que*

puedan constituir violaciones al proceso electoral e imponer sanciones con fundamento en el dictamen producto de la investigación realizada que presente la propia Junta General Ejecutiva...

*“...aún en el caso que se considerará (sic) que el Consejo General tuviere facultades para crear comisiones investigadoras, como las propuestas, dicha atribución es de carácter discrecional, como se desprende de la lectura del artículo 80, párrafo 1 del Código Sustantivo Electoral Federal antes transcrito, en donde expresamente se señala que el Consejo integrará las comisiones que considere necesarias, es decir, **se deja la integración de comisiones a la voluntad o consideración de tal órgano, por lo que no puede imponérsele la obligación de crear una comisión que no considere necesaria para cumplir sus atribuciones, pues la facultad correlativa no se le concede, legalmente a los partidos políticos...***

*“...En esta tesitura, al constatar esta Sala Superior que la coalición promovente no cuenta en su acervo jurídico con el derecho de exigir al Consejo General del Instituto Federal Electoral que creara las comisiones que se propusieron en términos del punto de acuerdo propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, **es inconcuso que la no aprobación de tal propuesta no puede causar ninguna molestia, dado que no se lesiona el patrimonio jurídico de la parte promovente**”.*

(Énfasis añadido)

Igualmente, se considera que no por el solo hecho de que un partido político o coalición presente una propuesta o un proyecto de acuerdo en ejercicio de su derecho consagrado en el artículo 11, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, significa que el Consejo Local se encuentra obligado a aprobarla, sino que únicamente está constreñido a discutir y votar los asuntos contenidos en el orden del día de las sesiones, sin existir especificación alguna que obligue a dicho órgano colegiado a obsequiar las observaciones, solicitudes o propuestas que le presenten los partidos políticos en los términos que éstos le propongan, ya que tiene que deliberarlo y posteriormente decidir, por mayoría, si aquello que se somete a su discusión es susceptible de ser aprobado. Basta consultar lo resuelto al respecto

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-02/2006:

*“Si bien el Consejo General, está obligado a discutir y votar los asuntos contenidos en el orden del día de las sesiones, **no existe especificación alguna que constriña a dicho órgano a determinar sus actos o acuerdos**, con base en las reflexiones, consideraciones, estimaciones personales, observaciones, o bien, **en el sentido de las propuestas que presenten los partidos políticos**. Incluso, las cuestiones planteadas por los referidos consejeros, emisores de las opiniones, en modo alguno vinculan al órgano colegiado, para resolver en un sentido u otro”.*

(Énfasis añadido)

De las consideraciones anteriores, se infiere que en ningún momento el Consejo Local responsable incurrió en violación a la normativa electoral federal, ya que, como se ha indicado, la propuesta del recurrente fue tomada en cuenta oportunamente para integrar el orden del día de la sesión ordinaria de fecha treinta de enero de dos mil seis, y fue discutida por los consejeros; por ende, el hecho de que las propuestas del promovente no hayan sido aprobadas, en uso de la discrecionalidad que le confiere la legislación electoral al órgano colegiado referido, en nada afecta la normativa electoral federal o los derechos de la Coalición que interpuso el presente recurso.

En esa tesitura, conviene destacar que el derecho de los representantes de los partidos políticos que prevé el artículo 11, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, no trae aparejado un derecho de los institutos políticos citados, a fin de que los asuntos que propongan se resuelvan en sentido favorable a sus intereses. Lo anterior, toda vez que la posibilidad de incluir en el orden del día puntos para la sesión correspondiente, es solamente una prerrogativa, y su resolución queda al arbitrio de la decisión de las autoridades con voz y voto en los órganos colegiados electorales.

Así las cosas, la posibilidad de que el representante de un partido político solicite la integración de un punto en el orden del día de la sesión de un Consejo Local, no implica conceder o acordar favorablemente las solicitudes de dicho representante, en virtud de que esas situaciones no son imperativas para el órgano colegiado, toda vez que en la especie, la única obligación que debe observar el Consejo es que la decisión que tome encuentre su fundamento en una norma legal y que sea motivada; es decir, una facultad discrecional solamente está sujeta a cumplir con lo previsto en el artículo 16 de la Carta Magna.

En ese sentido, es de precisarse que la no aprobación de las propuestas presentadas por la Coalición “Por el Bien de Todos” incluidas en la sesión del treinta de enero de dos mil seis, se apega al principio de legalidad, puesto que, en oposición a lo que señala el recurrente, la negativa para la creación de las comisiones fue justificada por los Consejeros, tanto por la invasión de la esfera de competencia de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales FEPADE, como por que las atribuciones propuestas por la Coalición, en lo concerniente a la “Comisión de Seguimiento de Campañas y Propaganda”, ya están integradas en las comisiones creadas por el Consejo Local señalado como responsable, concretamente en la Comisión de Participación Ciudadana y Comunicación Social, según se desprende de la copia certificada del Acta 04/ORD/01/2006, correspondiente a la sesión ordinaria antes precisada.

Por otra parte, haciendo un análisis exhaustivo respecto de la esfera de competencia de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, se observa que el artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su primer párrafo, establece:

“Artículo 18.

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales conocerá de los delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos previstos en el Título Vigésimocuarto (sic) del Libro Segundo del Código Penal Federal...”

(Énfasis añadido)

Por su parte, el Código Penal Federal, establece diversos delitos electorales en sus artículos 401 al 413, mismos que, haciendo un estudio a conciencia, resultan ser las atribuciones pretendidas para la “Comisión de Vigilancia de la Libertad del Sufragio durante el Proceso Electoral” propuesta por la Coalición “Por el Bien de Todos” tal como se puede observar en el siguiente recuadro:

Comisión de Vigilancia de la Libertad del Sufragio durante el Proceso Electoral	Código Penal Federal
Vigilar a los ministros de los diversos Cultos Religiosos , para que durante sus sesiones, audiencias, misas o reuniones, no inviten a la ciudadanía a votar o abstenerse a votar por determinado partido político o candidato, acudiendo periódicamente a la celebración de sus actividades propias.	Artículo 404. Se impondrán hasta 500 días multa a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

<p>Vigilar y dar seguimiento de los Programas ejecutados por las dependencias de los diversos niveles de gobierno en los que se beneficie a la ciudadanía, esto con el objeto de que no sean utilizados los recursos públicos para condicionar el voto a favor de un determinado partido político o candidato, se condicione la entrega de los programas sociales a cambio del sufragio o se amenace a los mismos para que no emitan su voto por determinado partido político o candidato.</p> <p>Realizar visitas permanentes a los lugares de concentración y entrega de los programas sociales para vigilar que no se utilicen con fines electorales</p> <p>Vigilar el adecuado desempeño de las tareas propias de funcionarios, servidores públicos y empleados de los diversos órdenes de gobierno, con el objeto de que se abstengan de utilizar el patrimonio y los recursos públicos de la Federación, Estado y Municipio para apoyar a determinado partido político o candidato.</p> <p>Revisar periódicamente y realizar visitas permanentes a las oficinas gubernamentales con el objeto de evitar que se realice proselitismo o se fije y distribuya propaganda alusiva a candidatos o partido político alguno;</p>	<p>Artículo 407.- se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor publico que:</p> <p>I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;</p> <p>II. Condicione la prestación de un servicio publico, el cumplimiento de programas o la realización de obras publicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;</p> <p>III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o</p> <p>IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.</p>
--	---

Derivado de lo anterior, es de observarse que los fines perseguidos por la Coalición ahora recurrente no serán desatendidos por el hecho de no haberse

creado las comisiones propuestas, máxime que dichas actividades ilícitas que la Coalición citada se encuentra interesada en evitar, gozan de una mayor vigilancia y sanción dentro de nuestra legislación, existiendo para tal efecto una Fiscalía en la Procuraduría General de la República que cuenta con facultades amplias para cumplir dichos fines, motivo por el cual, las comisiones propuestas no resultan ser medidas urgentes ni necesarias, ya que, como se ha comentado en exceso, existen diversos órganos cuya finalidad es verificar que el proceso electoral se apegue a la normativa electoral aplicable.

De este modo, es inconcuso que no existe la falta de motivación y fundamentación que alega el accionante, pues como ya se precisó, la aprobación o no de un punto sugerido por el representante de un partido político en una sesión del Consejo Local, es una facultad discrecional, que en la especie se ejerció por el órgano colegiado de este Instituto en el estado de Michoacán, con apoyo en el artículo 105, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en las diversas manifestaciones que se emitieron por parte de los integrantes del citado órgano en la mencionada sesión, lo que sirvió de sustento para apoyar su determinación.

En efecto, el Consejo Local citado en el párrafo anterior determinó que en el caso no era procedente acordar de conformidad la creación de las comisiones propuestas por la Coalición "Por el Bien de Todos", en virtud de que los miembros del órgano colegiado consideraron que las atribuciones de las pretendidas comisiones ya se encuentran previstos en diversos ordenamientos jurídicos, entre éstos el Código Penal Federal, a el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, consideró el Consejo Local que las atribuciones propuestas para las comisiones que solicitaba crear la Coalición referida, son competencia de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales FEPADE, dependiente de la Procuraduría General de la República, por lo que no se estaba en aptitud de crear comisiones invadiendo esferas de diversa autoridad; consecuentemente, a juicio de este Consejo General, los actos recurridos revisten la fundamentación y motivación debida a la que se encuentra sujeta la facultad discrecional del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos

1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirman las determinaciones del Consejo Local del estado de Michoacán, del treinta de enero de dos mil seis, por las que se niega la creación de la “Comisión de Vigilancia de la Libertad del Sufragio durante el Proceso Electoral”, así como de la “Comisión de Seguimiento de Campañas y Propaganda”, propuestas por la Coalición “Por el Bien de Todos”, por medio de su representante propietario, Lic. Alfredo Ramírez Bedolla.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio a la autoridad responsable y a la Coalición “Por el Bien de Todos”, en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**